



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2
DE BARCELONA

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 2/2016 A
ACTOR: PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A.
DEMANDADO: AJUNTAMENT DE LLIÇÀ D'AMUNT

SENTENCIA 28/03/2017

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo dispuesto en los autos de referencia se ha dictado la resolución que se acompaña a la presente.

Y para que sirva de notificación en legal forma, y haciéndose constar que contra dicha resolución no cabe recurso alguno; de todo lo cual, expido la presente en Barcelona, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



AJUNTAMENT DE LLIÇÀ D'AMUNT
C. ANSELM CLAVE 73
Lliçà d'Amunt (Barcelona)

Ajuntament de Lliçà d'Amunt
REGISTRE

- 5 ABR. 2017

Entrada núm. Sortida núm.

2998





**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 DE BARCELONA
GRAN VIA CORTS CATALANES, 111 EDIFICI I
08075 BARCELONA**

**Procedimiento abreviado: 2/2016 A
Part actora : PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A.
Part demandada : AJUNTAMENT DE LLIÇÀ D'AMUNT**

SENTENCIA Nº 85/2017

En Barcelona, a 28 de marzo de 2017.

Visto por mí, Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 2/2016 A** en el que han sido partes, como demandante PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA (representado por D. Carlos Pons de Gironella, Procurador de los Tribunales y asistido por el letrado D. Josep Clusella i Fabrés), y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LLIÇÀ D'AMUNT (que debe entenderse comparecido al haber remitido el expediente), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista, a la que compareció únicamente la parte actora, ésta ratificó su escrito de demanda.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso el Decreto 718, de 1 de diciembre de 2015, del Alcalde del Ayuntamiento de Lliçà d'Amunt, por el que se desestimó la petición de responsabilidad patrimonial presentada por la actora por los daños sufridos en un vehículo por ella asegurado tras impactar con una tapa de alcantarilla levantada en la calle Josep Sala Ambrós del citado municipio.

SEGUNDO. El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJPAC), regula el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. De la redacción de dicho precepto y de su interpretación por la Jurisprudencia se deduce que para que proceda dicha responsabilidad patrimonial deben darse, cumulativamente, los requisitos siguientes: La efectiva realidad de un daño, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en una relación directa y que no se trate de un daño que el particular tenga el deber de soportar.

Y, en virtud de las reglas sobre la carga de la prueba, es el particular quien debe probar la existencia de los mismos.

A ello hay que añadir que en el cálculo de la indemnización debe ponderarse, en su caso, la existencia de culpa por parte del sujeto perjudicado, si en el resultado dañoso ha concurrido juntamente con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Por último, hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega, o bien en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, y que el plazo para el ejercicio de la acción -que es de caducidad- es de un año desde la producción del hecho dañoso o, en su caso, desde la curación o consolidación de las lesiones físicas sufridas.

TERCERO. La intervención administrativa sobre las vías públicas alcanza en el ordenamiento jurídico el grado máximo, al ser las mismas vías de dominio y uso público conforme a la Ley de Bases del Régimen Local, que dispone que la explotación de las mismas comprende operaciones de conservación y mantenimiento, incluidas las de señalización. Asimismo se impone al titular de la vía, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

Llegados a este punto debe recordarse la jurisprudencia reiterada sobre la responsabilidad patrimonial en el supuesto de manchas de aceite u obstáculos





en las vías que viene que sostener que al servicio público de mantenimiento no le es exigible la prevención y eliminación instantánea de cualquier perturbación sobrevenida en la vía, pues el servicio no puede responder de un vertido de tercero producido en la vía pública y del que no ha llegado a tener conocimiento o que, aún teniéndolo, no ha dado tiempo materialmente a reaccionar, pues en este caso el daño no es imputable al servicio público (en funcionamiento normal o anormal) de mantenimiento que como tal no exige una actuación permanente y constante, por lo demás inviable, sino a la conducta de un tercero (Sentencia del TSJC, Sección 4, del 6 de junio del 2011, recurso 38/2009, entre otras muchas).

Así, de acuerdo con esa doctrina, la Administración no será responsable cuando haya acreditado que se ha dado cumplimiento al estándar de mantenimiento de la vía pública afectada en el periodo y mes en que ocurrió el accidente. En este sentido puede citarse la Sentencia de nuestro TSJC, Sección Cuarta, de 13 de abril de 2012, número 436/2012:

"En efecto, para acreditar un defectuoso funcionamiento de la Administración, ya sea por mantenimiento ya sea por no haber colocado una red de contención en la zona del siniestro, es necesaria una prueba al efecto. Y la existencia de las piedras en la calzada no es suficiente.

De entrada, el atestado de los Mozos de Escuadra constata que las piedras se habían desprendido justo cuando el vehículo circulaba por la carretera. También se hace constar que el vehículo circulaba por un tramo recto, con el firme mojado y con lluvia intensa, lo que dificultaba la visibilidad.

Para que pueda imputarse a la Administración una falta de mantenimiento de las condiciones de seguridad, es necesario acreditar el nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal y los daños. Y el funcionamiento anormal solo se aprecia cuando el servicio de mantenimiento de la vía no resulta adecuado a los estándares de calidad."

O también la STSJC, de la misma Sección Cuarta, de 22 de marzo de 2012, número 363/2012:

"Por otra parte, aun tratándose de un obstáculo en la vía corresponde a la actora acreditar que la Administración no ha cumplido con el estándar exigible para garantizar la seguridad de la vía. El informe elaborado por el Servicio Territorial de Lérida, tras consultar exhaustivamente los datos correspondientes al Parque de Pons que tiene adscrita la C-14 en la zona citada (pk 122- 300), no tuvo constancia de ningún aviso de incidencia ni presencia de obstáculos o piedras en la calzada durante el día 13 de mayo de 2005 ni durante los días posteriores, razón por la que el Servicio de Mantenimiento y Conservación asignado no efectuó ninguna salida específica de emergencia. Y tampoco se recibió ningún aviso de los Mozos de Escuadra u otras instituciones, ni del Centro de Control de Carreteras de Vic o de otros usuarios particulares de la vía, que informara de ningún peligro para la circulación, ni de presencia de obstáculos o piedras en la zona citada. De hecho, una vez se recibió el aviso del accidente por el cuerpo de policía, inmediatamente se personó en el lugar de los hechos una dotación que procedió a asegurar la zona y se solicitó la asistencia de bomberos y sanitarios para la atención de los heridos."

Sobre la base de los presupuestos citados hay que analizar si en el caso que nos ocupa procede la petición de responsabilidad patrimonial formulada por la actora.

Pues bien, del análisis del expediente administrativo y de las pruebas





practicadas en el momento de la vista, se llega a la conclusión de que no puede prosperar la reclamación presentada. Así, en el informe de la Policía Local obrante en el folio 17 del expediente, únicamente se recoge la manifestación que hizo el conductor del vehículo al acudir a las dependencias policiales en cuanto al accidente sufrido con una tapa de alcantarilla, y que, al llegar al lugar de los hechos, los agentes comprobaron que una tapa de alcantarilla que se encontraba levantada, pero que al no poder colocarla en su lugar -no consta el motivo-, pusieron unos conos para señalar la zona.

No hay duda de que el lugar en el que dice la actora que se produjo su accidente -una vía pública- depende del Ayuntamiento, sin embargo, no por ello el Ayuntamiento es responsable de todos los accidentes que se produzcan en las vías públicas. Así, consta en el expediente que en esos días hubo lluvias importantes, por lo que si la tapa de registro estaba levantada, fue como consecuencia de la fuerza del agua.

De otra parte, la colisión se produjo de noche y con lluvia -o, al menos, después de que hubiera llovido de forma copiosa-, por lo que el conductor debió de haber circulado a escasa velocidad y haberse percatado de la existencia del obstáculo, lo que hubiera evitado la colisión.

En definitiva, no procede estimar la reclamación presentada.

CUARTO. En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se desestiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la actora es obligada, sin que se aprecien dudas serias de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición, si bien limitada a la cantidad de 200 euros, en uso de la facultad que confiere el artículo 139.3 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA contra el Decreto 718 de 1 de diciembre de 2015 del Alcalde del Ayuntamiento de Lliçà d'Amunt, por el que se desestimó la petición de responsabilidad patrimonial presentada por la actora por los daños sufridos en un vehículo por ella asegurado tras impactar con una tapa de alcantarilla levantada en la calle Josep Sala Ambrós del citado municipio, declarando que el citado acto es ajustado a derecho, y condeno a la actora al





pago de 200 en concepto de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.

